



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

Cartagena de Indias, Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2020-00066-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>Tema</b>	<b>Hecho superado</b>
<b>Sentencia no</b>	<b>076</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO, contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

1. Que se declaren vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, que procedan a ADMITIR y/o VALIDAR el certificado de la empresa R&S Soluciones Ltda. desde el 06 de septiembre de 2012 (expedición de tarjeta profesional) hasta el 30 de abril de 2014 (finalización de labores), para el computo de experiencia profesional dentro del Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, cargo de Profesional Especializado, Grado 41, Código 222 e identificado con el número OPEC 73477 de la Alcaldía Distrital de Cartagena.
3. Como consecuencia de la anterior, se proceda a efectuar la respectiva recalificación del accionante y se publique en la lista de puntajes de los aspirantes al empleo que continúan en el concurso.

### - HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO.** El accionante se inscribió al Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, al cargo de Profesional Especializado, Grado 41, Código 222 e identificado con el número OPEC 73477 de la Alcaldía Distrital de Cartagena, el cual requería como requisitos i) Título profesional universitario en ingeniería de sistemas y título de postgrado en la modalidad de especialización en conectividad, redes o afines; ii) Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

**Código: FCA - 008    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 12**





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

**SEGUNDO:** En el proceso de cargar documentos, el actor aportó como experiencia, entre otras, certificación la correspondiente a la empresa R&S Soluciones Ltda., donde manifiesta que el accionante ocupó el cargo de DIRECTOR DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES desde el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.

**TERCERO:** El actor fue admitido en el proceso de selección y realizó la respectiva prueba de conocimiento.

**CUARTO:** El certificado de experiencia aportado fue invalidado, razón por la cual, el actor presentó reclamación contra el resultado de valoración de antecedentes.

**QUINTO:** La Comisión Nacional del servicio Civil respondió dicha reclamación mediante comunicado recibido el 02 de Julio del presente año 2020, donde manifestaron que:

“(…) En este sentido, es pertinente indicarle que no es posible validar la certificación laboral indicada anteriormente a partir de la terminación de materias o a partir del título profesional, toda vez que usted obtuvo su título profesional como Ingeniero de Sistemas, el día 03 de agosto de 2012, es decir con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003. En este orden, su experiencia profesional se contabiliza a partir de la matrícula o T.P, conforme lo estipulado en las normas antes transcritas, razón por la cual se mantiene el puntaje asignado. (…)”

En el mismo comunicado se expresa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

**CONTESTACIÓN**

➤ **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.**

La entidad rindió su informe y señaló que se puede apreciar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

Agrega que la UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta al accionante y es pertinente resaltar que la misma en procura de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, realizó una nueva valoración respecto al reproche de su reclamación, respondiendo a los puntos alegados por el accionante en la acción de tutela en los siguientes términos:

(…)

*“(…) con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, radicada bajo el número 13-001-33- 33-008-2020-00066-00, se procedió a realizar una nueva valoración de los documentos aportados por usted, específicamente del certificado laboral expedido por R&S SOLUCIONES LTDA, la cual indica que laboró en dicha entidad como Director de Proyectos de Telecomunicaciones, desde el 02 de enero del año 2012 hasta el 30 de abril del 2014, concluyendo que es válido para efectos de generar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia, desde la fecha de obtención de la tarjeta profesional correspondiente al 6 de septiembre del 2012 hasta la fecha final del mencionado documento.*

*En consecuencia, la Universidad procedió validar el documento antes mencionado, razón por la cual, su puntaje final para la prueba de valoración de antecedentes se modifica a 70*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

*puntos. Lo cual puede evidenciar ingresando con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO”*

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil

➤ **UNILIBRE**

Manifiesta la institución de educación superior que como quiera que ha sido reconocido el yerro cometido y se han tomado los correctivos del caso, solo indicara que no se oponen a las pretensiones del libelo de tutela en cuestión, con la salvedad que lo evidenciado obedeció a un error humano que responsablemente se asume adoptando las medidas correspondientes.

Por lo anterior, con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, radicada bajo el número 13-001-33-33-008-2020-00066-00, procedió a realizar una nueva valoración de los documentos aportados por el accionante, específicamente del certificado laboral expedido por R&S SOLUCIONES LTDA, la cual indica que laboró en dicha entidad como Director de Proyectos de Telecomunicaciones, desde el 02 de enero del año 2012 hasta el 30 de abril del 2014, concluyendo que es válido para efectos de generar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia, desde la fecha de obtención de la tarjeta profesional correspondiente al 6 de septiembre del 2012 hasta la fecha final del mencionado documento.

En consecuencia, la Universidad procedió validar el documento antes mencionado, razón por la cual, su puntaje final para la prueba de valoración de antecedentes se modifica a 70 puntos. Lo cual puede ser verificado por el accionante ingresando con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO y a su vez se corrigió la respuesta otorgada en el mes de julio de 2020.

Así las cosas, solicita al Despacho se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo que, con las actuaciones surtidas dentro del trámite de la Convocatoria Territorial Norte, las cuales fueron comunicadas al actor mediante el correo electrónico suministrado por el mismo para conocer las decisiones dentro del referido concurso de méritos; resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 08 de julio de 2020, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado en la misma fecha, se procedió a su admisión. En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

#### **4. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

#### **- PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del accionante; por no validar la experiencia acreditada a través del certificado expedido por la empresa R&S Soluciones Ltda., donde manifiesta que el señor DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO, ocupó el cargo de Director De Proyectos De Telecomunicaciones desde el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.

#### **- TESIS**

De las pruebas aportadas se logra extraer que el objeto central de la presente acción de tutela se encuentra satisfecho, pues la UNIVERSIDAD LIBRE en el respectivo informe aceptó que incurrió en un error humano y por ello procedió de inmediato a corregir el yerro en que había caído. Por ello, de manera urgente procedieron a verificar la calificación del accionante y efectuaron la correspondiente corrección, asignándole un nuevo puntaje de 70,00, de acuerdo a la experiencia profesional que había acreditado el señor DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO, mediante el certificado expedido por la empresa R&S Soluciones Ltda., además, dicho certificado fue validado para demostrar dicho requisito.

Por lo anterior, se concluye que los fundamentos de hecho que cimentaron esta acción constitucional fueron superados oportunamente por las entidades accionadas, razón por la cual este mecanismo de acción de tutela perdió eficacia y se volvió inocuo, pues no existe la necesidad



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

de impartir orden alguna en contra de las entidades accionadas ante la evidente carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

#### **NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-350 DE 2011, ha sostenido que:

*“La regla general adoptada por la jurisprudencia constitucional, según la cual, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales que resultaren amenazados o lesionados como consecuencia de la expedición de actos administrativos sancionatorios, habida cuenta de la existencia de otros mecanismos judiciales para su defensa”*

Por su parte, en sentencia T-242 DE 2017, el Órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, **no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección**, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho”. (Subrayas y negrillas del Despacho).*

De los anteriores extractos se entiende que por regla general la acción de tutela es improcedente para debatir la legalidad de un acto administrativo, como quiera que existan otros mecanismos legales que permiten garantizar los derechos del interesado; a menos que acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. MECANISMO TRANSITORIO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CUANDO SE CONFIGURE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.

**Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-237 de 2015.**

*“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

*Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.*

*Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*

Así mismo, en la misma sentencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, enseñó que:

*“Recuerda esta Sala, que si bien es cierto que la solicitud de traslado entre regímenes pensionales tiene una connotación legal y por ende, se podría alegar en principio la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito subsidiariedad, también lo es, que la Corte Constitucional ha determinado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, pues este requisito se satisface cuando el juez constitucional atendiendo las particularidades de cada caso encuentra que pese a contar con otros recursos, no son idóneos ni tienen la virtualidad de producir los efectos esperados”.*

Por otro lado, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 132 de 2018, indicó lo siguiente:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria”*

*“4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.*

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.*



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

*4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>23</sup>. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario”.*

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

Tal como se dijo con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional

Así, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, esto es, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado, de manera que si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. Sin embargo, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, dada la congestión judicial.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, dicha Corporación ha precisado, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional” o (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Es así como, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuáles en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria, resoluciones y decretos que lo regulen. Toda vez que, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela y tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

Al respecto, en sentencia C-1194 de 2001, la Corte Constitucional manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez,



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.

### **Del hecho superado.**

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen. Dicho tribunal, en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando:

*“...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto.

### **CASO CONCRETO**

El señor DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO , promovió el presente accionamiento con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, y en consecuencia, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que validen el certificado de la empresa R&S Soluciones Ltda, para efectos que se compute su experiencia profesional desde el 06 de septiembre de 2012 (expedición de tarjeta profesional) hasta el 30 de abril de 2014 (finalización de labores), dentro del Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, cargo de Profesional Especializado, Grado 41, Código 222 e identificado con el número OPEC 73477 de la Alcaldía Distrital de Cartagena, y adicionalmente, se efectúe la respectiva recalificación del accionante y su publicación en la lista de puntajes de los aspirantes al empleo que continúan en el concurso.

El actor argumenta que la empresa R&S Soluciones Ltda., no puede certificar desde el día de obtención de su tarjeta profesional, sino desde la fecha que efectivamente inició a laborar con ellos, esto es, desde el 02 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2014 y por esa razón el certificado aportado contiene esas fechas; sin embargo, como quiera que él obtuvo su tarjeta profesional el 06 de septiembre de 2012, sugiere que no le sea invalidada la certificación y que por el contrario, la experiencia profesional le sea computada desde esa fecha.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por las entidades accionadas, las cuales fueron adjuntadas mediante mensaje de datos, encontramos pertinente destacar las siguientes:

- **Pruebas allegadas por UNILIBRE**

-Pantallazo resultados valoración de antecedentes del señor DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO, equivalente a 70.00 puntos.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

-Constancia de envió “corrección de puntajes obtenido en prueba de valoración de antecedentes”, a la dirección electrónica del accionante.

- **Pruebas allegadas por Comisión Nacional de Servicio Civil**

-Corrección de fecha 10 de julio de 2020, sobre puntaje obtenido en prueba de valoración de antecedentes.

De las anteriores pruebas se logra extraer que el objeto central de la presente acción de tutela se encuentra satisfecho, pues la UNIVERSIDAD LIBRE en el respectivo informe aceptó que incurrió en un error humano y por ello procedió de inmediato a corregir el yerro en que había caído. Por ello, de manera urgente procedieron a verificar la calificación del accionante y efectuaron la correspondiente corrección, asignándole un nuevo puntaje de 70,00, de acuerdo a la experiencia profesional que había acreditado el señor DICKSON MANUEL ACOSTA JULIO, mediante el certificado expedido por la empresa R&S Soluciones Ltda., además, dicho certificado fue validado para demostrar dicho requisito.

En la citada corrección de 10 de julio de 2020, la UNIVERSIDAD LIBRE, manifestó que: *“No obstante lo anterior, con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, radicada bajo el número 13-001-33-33-008-2020-00066-00, se procedió a realizar una nueva valoración de los documentos aportados por usted, específicamente del certificado laboral expedido por R&S SOLUCIONES LTDA, la cual indica que laboró en dicha entidad como Director de Proyectos de Telecomunicaciones, desde el 02 de enero del año 2012 hasta el 30 de abril del 2014, concluyendo que es válido para efectos de generar puntaje en la etapa de valoración de antecedentes en el ítem de experiencia, desde la fecha de obtención de la tarjeta profesional correspondiente al 6 de septiembre del 2012 hasta la fecha final del mencionado documento. En consecuencia, la Universidad procedió validar el documento antes mencionado, razón por la cual, su puntaje final para la prueba de valoración de antecedentes se modifica a 70 puntos. Lo cual puede evidenciar ingresando con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO. Asimismo, se comunicará esta decisión a través de correo electrónico; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33”*.

Por lo anterior, se concluye que los fundamentos de hecho que cimentaron esta acción constitucional fueron superados oportunamente por las entidades accionadas, razón por la cual este mecanismo de acción de tutela perdió eficacia y se volvió inocuo, pues no existe la necesidad de impartir orden alguna en contra de las entidades accionadas ante la evidente carencia actual de objeto por hecho superado.

Como bien es sabido, en el momento en que cesa la conducta que vulnera los derechos fundamentales objeto de estudio, o que dicha violación se ha consumado, la solicitud de amparo pierde toda eficacia, y el juez constitucional no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **5. FALLA**

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00066-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee67a88d99fcbd5140fe83ca0d8ecaa65136e76b5d4634d51e00abc93eb97cae**

Documento generado en 21/07/2020 10:48:10 a.m.

